

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Javier Pichardo Henríquez.

Abogados: Dr. Wilfredo Martínez Castillo y Lic. Florentino Polanco.

Intervinientes: Domingo Seferino Peralta Ulloa y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Pérez Ureña.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Mayobanex López Aragonés, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 63, sector Seballo, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata; y Jonathan Javier Pichardo Henríquez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle principal, casa s/n del sector Seballo, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SS-EN-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amezcua, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Florentino Polanco y el Dr. Wilfredo Martínez Castillo, en representación de Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Javier Pichardo Henríquez, depositado el 4 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por el Licdo. Rafael Pérez Ureña, en representación de Domingo Seferino Peralta Ulloa, Lucrecia Cruz Muñoz y Flor Ángela Peralta Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Dr. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 3352-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata celebró el juicio aperturado contra Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Javier Pichardo Henríquez, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 272-02-2017-SS-00138, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Pichardo Henríquez, por haber violado las disposiciones de los artículos 379, 382, 384, 385 y 386 literal l, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado y robo agravado por violencia, en perjuicio de los señores Domingo Peralta y Lucrecia Cruz Muñoz, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a los imputados Víctor Mayobanex López Aragonés, así como a Jonathan Pichardo Henríquez, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones de los artículos 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Rechaza la solicitud de libertad condicional de la pena, por no cumplir con la exigencias del artículo 341 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena a los imputados Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Pichardo Henríquez, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; QUINTO: En cuanto al aspecto civil, condena a los imputados Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Pichardo Henríquez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000.000.00) de Pesos, divididos en partes iguales, Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), en provecho del señor Domingo Ceferino Peralta Ulloa; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la señora Lucrecia Cruz Muñoz, como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su contra, y en virtud de las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano; SEXTO: Condena a los imputados, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho de los abogados de las partes querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;*

- b) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Javier Pichardo Henríquez, intervino la decisión núm. 627-2018-SS-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, el primero 1 interpuesto por el señor Jonathan Pichardo Enríquez, representado por el Licdo. Florentino Polanco; el segundo (2do), por el señor Víctor Mayobanex López Aragonés, representado por el Dr. Wilfredo Martínez, abogados de los tribunales de la República Dominicana; En contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SS-00138, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el contenido de esta decisión; SEGUNDO: Condena a los señores Jonathan Pichardo Enríquez y Víctor Mayobanex López Aragonés, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Rafael Pérez Ureña y Francisco Gonzalez, quienes afirman haber su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Javier Pichardo Henríquez, por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y fundamentación de la decisión. Contrario a lo alegado por los jueces a-quo, no era de lo que se*

*trataba ni mucho menos que si eran culpables o inocentes, ya que la queja ante la corte y que debió verificar y no lo hizo, fue del engaño perpetrado por el fiscal que participo de la audiencia que no cumplió con la pena acordada, en este aspecto era que la corte debía referirse y no de establecer que el acuerdo hecho entre la fiscalía debió cumplirse a cabalidad, puesto que no era esto que se había pedido. Debieron contestar específicamente los puntos que fueron atacados y sometidos a escrutinio y sometemos a esta honorable Suprema Corte de Justicia de que los jueces a-quo no tiene razón en su planteamiento, al decir que no se evidencia los agravios y vicios enunciados, cuando señalamos de manera precisa del acuerdo que se había llegado con el titular procurador fiscal, donde los imputados admitieron los hechos y serian condenado por pedido del fiscal la pena de cinco años suspendido un año al cumplimiento de los cuatro años, situación esta y así se evidencia el incumplimiento de lo acordado, cuando especificamos en el recurso de apelación estos aspectos cuando señalamos las razones de porque entendíamos que no se podía premiar al fiscal por este incumplimiento el cual no fue contestado por la corte a-qua. La corte estaba en la obligación de explicar las razones por las cuales entiende que no se encontraban los vicios que referimos que existían en la sentencia. Al momento de la corte establecer de manera genérica y absoluta de que “no se encuentran los vicios” sin establecer las razones por la cuales llega a esa conclusión”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación los recurrente sostienen que la sentencia es manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente al incumplimiento del acuerdo realizado entre los imputados y el ministerio público;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido constatar que la corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, verificó y justificó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación por los recurrentes, para lo cual, constato el respeto a las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual valoró de forma correcta los elementos probatorios incorporados al proceso, explicando la corte además, que respecto al incumplimiento o no del acuerdo entre el ministerio público y los imputados, lo siguiente:

*“9. Esta situación no ata en nada a los jueces, pues ellos han valorado todos los medios de prueba y las solicitudes hechas por cada una de las partes envueltas en el proceso y han motivado su decisión de manera clara y precisa, conforme dispone nuestra norma procesal penal vigente dándole una respuesta clara y coherente a cada una de las peticiones de todas las partes; además, no es cierto, que el ministerio público no se opusiera a la suspensión como pretende alegar el recurrente, pues de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que este se opuso a dicha solicitud de suspensión. 11. Respecto a los imputados y la sanción a que fueron condenados, han tenido en cuenta que los recurrentes han colaborado con sus declaraciones al esclarecimiento de los hechos en el sentido de que sus declaraciones son coherentes con la acusación y pruebas presentadas por el ministerio público, y han considerado los criterios para la imposición de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimando imponer la pena de 8 años, no así la mínima como pretende el recurrente, en razón de que han cometido un robo agravado con violencia en contra de personas vulnerables como son las víctimas, tratándose de dos personas adultas mayor, completamente indefensas y que se encontraban en su residencia cuando fueron víctimas del robo agravado con violencia perpetrado por los imputados, a quienes las víctimas reconocen e identifican en sus testimonios”;*

Considerando, que de lo antes indicado, y ante la inexistencia de los aspectos planteados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Seferino Peralta Ulloa, Lucrecia Cruz Muñoz, Flor Ángela Peralta Muñoz y el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Dr. Víctor Manuel Mueses Félix en el recurso de casación interpuesto por Víctor Mayobanex López Aragonés y Jonathan Javier Pichardo Henríquez, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Rafael Pérez Ureña, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.